

bo de los dos ejemplares que acompaña de los veinte primeros pliegos que se han publicado, esperando que, como ofrece, continuará remitiendo los que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1895.
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Emilio Alvarez.
—Puebla.

Es copia. México, Julio 8 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Agosto 26 de 1895.

NÚMERO 52.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la del Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Walter S. Wait ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir y explotar una ó varias líneas de ferrocarril con sus telégrafos ó teléfonos para el uso de las mismas líneas, que liguen los establecimientos fabriles y agrícolas del Distrito Federal entre sí ó con una ó más poblaciones del mismo Distrito y con los ferrocarriles que lleguen ó llegaren á la ciudad de México, ya por líneas principales ó por ramales.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados dentro de los dos años, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de esos dos años sino en las líneas ya aprobadas y en obra.

Art. 3º La Empresa gozará del plazo de quince años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de las líneas y ramales cuya construcción emprendiere; pero dentro de seis meses contados desde la fecha en que sean aprobados los planos de la primera línea, deberán haberse construído por lo menos, tres kilómetros de vía, bajo la pena de caducidad de esta concesión.

Art. 4º A medida que la Empresa fuere determinando y estudiando las líneas que quiera construir, someterá sus planos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro se conserve en los archivos de la Secretaría.

Ninguna sección se podrá construir antes de la aprobación de los planos respectivos.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos.

Los planos de la primera sección se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros ó menor, no siendo de menos de sesenta centímetros, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel in-

termedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiere á juicio de la Empresa.

Art. 6º La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, á juicio de la Empresa respectiva, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los radios de las curvas, peso de los rieles y las pendientes serán determinadas de acuerdo con la misma Secretaría, según la clase de tracción que adopte y el trazo de la línea.

Art. 7º Esta concesión durará noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones y almacenes, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, los útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, la porción de los ferrocarriles, sus estaciones y almacenes que la Empresa hubiere construído ó construyera dentro del perímetro de las poblaciones.

Art. 8º Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 9º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores, en la parte que sea aplicable.

Art. 11. La Compañía tendrá su domicilio princi-

pal en México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde la convenga.

Art. 12. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra ú otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro del Distrito Federal, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que la pertenezcan, con tal que de ello no la resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y al cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes

de la República mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 15. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, siendo causa de caducidad del mismo; y cualquier

estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro serán registrados en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 17. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 18. Para la construcción y explotación de las

vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de catorce metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpan la explotación de los concedidos á esta Compañía.

Art. 19. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

Art. 20. Los terrenos de propiedad nacional no destinados por el Gobierno á algún objeto del servicio público que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribu-

ción alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez

de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 22. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fueren necesarias para la construcción, reparación y explotación de las vías y reparación de su material rodante y de sus dependencias en la parte construída ó que

se construyere dentro de los plazos señalados, serán libres de toda contribución ó impuesto federal ó local por el espacio de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, ni las acciones, bonos ú obligaciones emitidos por la Empresa, con excepción del impuesto del Timbre que se causará conforme á la ley de la materia.

La Empresa importará é introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá derecho de organizar un ser-

vicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 24. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la

Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 26. Siendo el objeto principal de los ferrocarriles autorizados por este Contrato, el transporte de los efectos de la agricultura y de la industria, la Empresa no estará obligada á hacer el de pasajeros pero si lo hiciere en alguna de las líneas su tarifa no excederá de tres centavos en coche de primera clase y de uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

La cuota máxima para el transporte de carga por los ferrocarriles autorizados por este Contrato será de diez centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa, sin embargo, no tendrá obligación de reci-

bir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.

La Compañía someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas que adoptare y no podrá hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes de que el cambio entre en vigor.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de las más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

Conducirá gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

Art. 29. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 30. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción prevista en el artículo 3º

II. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construída; y en el segundo la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído.

Art. 31. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública no diferida á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Luis Méndez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Esta-